



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO –**

**REF.: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

**Rad. No.** 540013153001-2023-00224-00

**Demandante:** UNION TEMPORAL PARQUE YOPAL (CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES CONCRETOS DE ANTIOQUIA S.A.S., CONSTRUCTORA MATICCES P&B, Y EXPORIENTE REPRESENTACIONES LTDA)

**Demandado:** LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DURAN

Al despacho se encuentra el proceso verbal de resolución de contrato de UNION TEMPORAL PARQUE YOPAL (CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES CONCRETOS DE ANTIOQUIA S.A.S., CONSTRUCTURA MATICES P&B, Y EXPORIENTE REPRESENTACIONES LTDA).

*“Art.286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio o solicitud de parte, mediante auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anterior se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En el presente caso, se tiene que se incurrió en un error involuntario al momento de elaborar el auto adiado el 8 de septiembre de los corrientes, en el entendido que si bien es cierto se decretaron medidas cautelares, también lo es que no se efectuaron, tal y como, las requirió la parte actora, esto es la inscripción de la demanda sobres los bienes propiedad del demandado, cautelas que proceden al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., numeral 1º, literal a).

Así las cosas, se procederá a corregir el yerro suscitado.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la medida de la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-186861 de la Oficina de registro de esta ciudad, derechos de propiedad que recae a nombre del señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DURAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.491.283. OFICIESE.

**SEGUNDO: DECRETAR** la medida de la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-190235 de la Oficina de registro de esta ciudad, derechos de propiedad que recae a nombre del señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DURAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.491.283 OFICIESE.

**TERCERO:** DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas GIP-520. Líbrese el correspondiente oficio a la secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', is written over a faint, grid-like background. The signature is stylized and includes a large initial 'J'.

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).